mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3509 que sustituye y modifica los artículos 26, 42 y 111 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.— G. O. Nº 7546, del 4 de Abril de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3509.

Art. 1.— Se sustituyen los artículos 26 y 42 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, del 14 de agosto de 1944, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 26.— Cuando hubiere necesidad de remover el afirmado de una calle, acera, contén o cuneta para la realización de cualquier trabajo u obra pública o privada, el encargado o dueño de la obra deberá previamente solicitar un permiso del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Ayuntamiento donde tuviere lugar; el cual le será concedido previo el pago de los derechos correspondientes y previo depósito del valor a que asciendan los trabajos de reposición, según tasación efectuada por el Ingeniero Director de Ornato y Obras Públicas Urbanas del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, del Ingeniero Municipal en aquellos Ayuntamientos donde exista, o del Síndico Municipal, quien podrá si lo estima pertinente solicitar el concurso de un ingeniero al servicio de la Liga Municipal Dominicana.

Párrafo.— Terminada la obra, si el interesado ha realizado los trabajos de reposición a satisfacción del Presidente del Consejo Administrativo o del Síndico Municipal, según el caso, le será devuelta la suma que había dado en depósito. Si no realiza dicho trabajo satisfactoriamente y dentro del plazo que le acuerde la autoridad municipal correspondiente, el Consejo o el Ayuntamiento lo hará a costa del interesado con la suma depositada, pudiendo exigirle cualquier otra suma adicional que se invierta en la reposición.

Art. 42.— Toda licencia de construcción, reconstrucción, mejora, ampliación o alteración de una estructura privada cualquiera, está sujeta a la siguiente tasa, que cobrarán el Consejo

Administrativo del Distrito de Santo Domingo y las Municipalidades en su provecho.

De más de	RD$	25.00	a	RD$	100.00	RD$	1.00
De más de	RD$	100.00	a	RD$	300.00	RD$	2.00
De más de	RD$	300.00	a	RD$	500.00	RD$	4.00
De más de	RD$	500.00	a	RD$	700.00	RD$	6.00
De más de	RD$	700.00	a	RD$	1,000.00	RD$	8.00
De más de	RD$	1,000.00	a	RD$	1,500.00	RD$	9.00
De más de	RD$	1,500.00	a	RD$	2,000.00	RD$	11.00
De más de	RD$	2,000.00	a	RD$	2,500.00	RD$	13.00
De más de	RD$	2,500.00	a	RD$	3,000.00	RD$	15.00
De más de	RD$	3,000.00	a	RD$	3,500.00	RD$	17.00
De más de	RD$	3,500.00	a	RD$	4,000.00	RD$	19.00
De más de	RD$	4,000.00	a	RD$	4,500.00	RD$	21.00
De más de	RD$	4,500.00	a	RD$	5,000.00	RD$	23.00
De más de	RD$	5,000.00	a	RD$	10,000.00	RD$	25.00
De más de	RD$	10,000.00	a	RD$	15,000.00	RD$	30.00
De más de	RD$	15,000.00	a	RD$	20,000.00	RD$	35.00
De más de	RD$	20,000.00	a	RD$	25,000.00	RD$	50.00
De más de	RD$	25,000.00	a	RD$	30,000.00	RD$	55.00
De más de	RD$	30,000.00	a	RD$	40,000.00	RD$	60.00
De más de	RD$	40,000.00	a	RD$	50,000.00	RD$	70.00
De más de	RD$	50,000.00	a	RD$	60,000.00	RD$	80.00
De más de	RD$	60,000.00	a	RD$	70,000.00	RD$	90.00
De más de	RD$	70,000.00	a	RD$	80,000.00	RD$	100.00
De más de	RD$	80,000.00	a	RD$	90,000.00	RD$	120.00
De más de	RD$	90,000.00	a	RD$	100,000.00	RD$	140.00
De más de	RD$	100,000.00	en adelante			RD$	200.00

Por una licencia para urbanizar o ensanchar uno porción de terreno, cada kilómetro de calle que presente RD$ 300.00

Por una licencia para la instalación de una cloaca o desagüe cualquiera RD$ 3.00

Por una licencia para la instalación de una toma de agua RD$ 2.00

Por una licencia para romper las aceras. . . . RD$ 10.00

Por una licencia para romper los contenes y cunetas. RD$ 8.00

Por una licencia para romper el pavimento de las calles RD$ 8.00

Por una licencia para instalar una factoría, industria, fábrica de fuegos artificiales, depósitos de materiales inflamables, carbón vegetal o cal RD$ 50.00

Art. 2.— Se modifica el artículo 111 de la misma ley,

reformado por la Ley Nº 1246, del 16 de septiembre de 1946, para que rija del siguiente modo:

"Art. 111.— Las personas infractoras de la presente ley serán condenadas a una multa de diez a doscientos pesos o con prisión de diez días a seis meses o con ambas penas a la vez y al pago del impuesto dejado de pagar en aquellos casos en que no se haya obtenido la licencia de construcción correspondiente. Cuando el propietario de la construcción no se provea de su licencia respectiva, aún obteniéndola no se ajusta a los planos aprobados, el Juez podrá ordenar de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de las obras.

El pago del impuesto que se haga en virtud de la sentencia que intervenga, se efectuará conjuntamente con el monto de la multa en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes o las Tesorerías Municipales, las cuales pondrán a disposición del Consejo Administrativo o de los Ayuntamientos respectivos, la parte que corresponde a los impuestos dejados de pagar".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.—

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

José García,
Secretario.
Daniel Henríquez V.,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en "La Nación" del día 2 de abril de 1953.

Ley Nº 3510 que pasa la Dirección de Pasaportes a la Dirección General de Inmigración y suprime el inciso 20 del Párrafo IV del artículo 2 de la Ley de Secretarías de Estado.— G. O. Nº 7546, del 4 de Abril de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3510.

Art. 1.— La División de Pasaportes funcionará en lo adelante como una dependencia directa de la Dirección General de Inmigración, en la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones.

Art. 2.— Se suprime el inciso 20 del Párrafo IV del artículo 2º, de la Ley de Secretarías de Estado Nº 3435, de fecha 21 de noviembre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7500; y se agrega a la misma Ley, en el Párrafo II del citado artículo 2º, un nuevo inciso, que dirá:

"Nº 21.— Expedición de pasaportes".

Art. 3.— Se deroga el inciso f) del apartado a) del artículo 2º, de la Ley Orgánica de Relaciones Exteriores Nº 617, de fecha 29 de mayo de 1944, y toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.